



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

69
0 0262656

S A L A S E G U N D A

Sección 4ª

Excmos. Sres.:

- D. Angel Latorre Segura.
- D. Carlos de la Vega Benayas.
- D. Luis López Guerra.

Nº de Registro: 1807/88

ASUNTO: Amparo promovido por don Eduardo Serrano Alonso.

SOBRE: Contra Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de fecha 14 de junio de 1988 dictada en el recurso contencioso-administrativo nº 171/87.

La Sección, en el asunto de referencia ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Don Melquiades Alvarez Buylla y Alvarez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Eduardo Serrano Alonso, por medio de escrito presentado en este Tribunal en fecha 11 de noviembre de 1988, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 14 de junio de 1988 del Pleno del Tribunal Supremo, dictada en el recurso contencioso-administrativo nº 171/87 formulado contra el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 22 de octubre de 1986 por el que se denegó al recurrente autorización de compatibilidad para el puesto docente de Catedrático de Derecho Civil.

2.- La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Don Eduardo Serrano Alonso es Magistrado de Trabajo con destino en Oviedo y Catedrático Numerario de Derecho Civil, actividades que desempeñó durante varios años con las oportunas autorizaciones de compatibilidad.

0 0262657

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Tras la entrada en vigor de la vigente Ley de Incompatibilidades de 26 de diciembre de 1984, solicitó del Consejo General del Poder Judicial autorización para continuar con el desempeño de su puesto docente, que le fue concedida conforme a la citada Ley por Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 26 de julio de 1985. La autorización concedida lo es como Catedrático y no contiene mención expresa de su vigencia temporal, por lo que -afirma el actor- ha de considerarse que fue concedido de manera indefinida. Con tal autorización el demandante ejerció su actividad docente sin obstáculo alguno durante el curso 1985-1986.

b) En el mes de septiembre de 1986, producida una modificación de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial, el recurrente, al igual que otros compañeros, fue requerido por el Consejo General del Poder Judicial para que solicitaran de nuevo autorización de compatibilidad. Y, aunque se estimaba que la concedida era indefinida y para no incurrir en sanción disciplinaria, se solicitó por el mismo la autorización requerida, que fue denegada por resolución del Pleno del Consejo de fecha 22 de octubre de 1986.

c) Contra la anterior denegación el demandante interpuso los oportunos recursos que culminaron en la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de fecha 14 de junio de 1988. Esta resolución judicial fue notificada al recurrente el día 20 de octubre de 1988.

d) Asimismo, don Manuel Zorrilla Ruiz, Magistrado del Tribunal Central de Trabajo en Madrid y Profesor de Derecho del Trabajo en Deusto (Bilbao), tenía concedida también autorización de compatibilidad para los expresados puestos de trabajo por Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de fecha 11 de octubre de 1985; y al igual que al recurrente le fue notificada la necesidad de solicitar nueva autorización, lo que efectuó, aun no estimándola necesaria por ser indefinida la que tenía concedida.

El Consejo General del Poder Judicial, en resolución de 5 de noviembre de 1986, denegó al igual que en el caso del demandante de amparo, tal

0 0262658

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

autorización de compatibilidad, por lo que por el interesado se interpusieron los oportunos recursos hasta llegar a la Sentencia de 28 de octubre de 1987, por la que el Pleno del Tribunal Supremo estimó la demanda y revocó el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial por no ser ajustado a derecho.

3.- En la demanda de amparo se invoca la vulneración del derecho de igualdad consagrado en el art. 14 de la CE.

Entiende el actor que la Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Supremo, de fecha 14 de junio de 1988, recaída en el recurso contencioso-administrativo nº 171/87, infringe dicho art. 14 de la CE, al someter dos supuestos de hecho idénticos a una solución contraria, sin existir justa causa para tan diverso tratamiento.

El término de comparación lo constituye la Sentencia del mismo Pleno del Tribunal Supremo de fecha 28 de octubre de 1987, recaída en el recurso contencioso-administrativo nº 161/1987, interpuesto por el también Magistrado de Trabajo, don Manuel Zorrilla Ruiz, contra el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial que, en fecha 5 de noviembre de 1986, había denegado igualmente a aquél, autorización de compatibilidad respecto del ejercicio simultáneo de su destino y la actividad de Profesor de Derecho del Trabajo en Deusto (Bilbao).

Alega el actor, que la demanda interpuesta por don Manuel Zorrilla y la formulada por el recurrente (que dieron lugar a los recursos contencioso-administrativos nº 161/87 y 171/87 respectivamente), tenían el mismo objeto; y éste no era otro que considerar no susceptible de revocación una autorización de compatibilidad concedida en ambos casos, sin sujeción de vigencia temporal y sin que las condiciones subjetivas del solicitante, ni las objetivas, hubieran sufrido variación. Pero pese a esta identidad y a que la primera Sentencia fue dictada nueve meses antes, el Tribunal Supremo no tuvo en cuenta tal identidad y si bien estimó la demanda del Sr. Zorrilla, desestimó por el contrario la del recurrente.

0 0262663

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Este distinto tratamiento -afirma el demandante- se trata de justificar por el órgano acudiendo al argumento de que la segunda actividad desarrollada por don Manuel Zorrilla Ruiz lo era en la Universidad de Deusto, que es Universidad Privada; pero, debe rechazarse con todo rigor, porque en ningún momento ni en el recurso nº 161/87 ni en la Sentencia que lo resuelve, se planteó, ni utilizó tal consideración. Y además, no podía ser de otro modo, porque el objeto del recurso era impugnar una revocación de una autorización previamente concedida sin sujeción a vigencia temporal, y no si se trataba de un puesto docente público o privado.

También se alude en la Sentencia -continúa el recurrente- a que no hay revocación, sino una mera concesión de compatibilidad, al haberlo solicitado así el propio demandante. Esta argumentación, sin embargo, supone olvidar que fue el propio Consejo General del Poder Judicial quien le requirió -al igual que al Sr. Zorrilla Ruiz- para renovar una autorización.

La igualdad entre ambos supuestos -concluye- es tan evidente que nadie, sea o no experto en derecho, puede comprender que el propio Tribunal Supremo en Pleno, no vea dificultad alguna en desempeñar un puesto docente en Deusto (Bilbao) por parte de quien tiene su puesto judicial en el Tribunal Central de Trabajo en Madrid (Fundamento de Derecho nº 6 letra A de la Sentencia de 28 de octubre de 1987) y, sin embargo, se deniegue al recurrente la autorización para desempeñar esos dos puestos a una distancia de 300 metros, en la misma ciudad.

Finalmente, añade, es reiteradísima la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional en relación con la vulneración del art. 14 de la CE., y basta con citar en tal sentido las Sentencias de 26 de febrero y 6 de marzo de 1987 y 12 de julio de 1988; y tal doctrina es aplicable al supuesto planteado en el que se ha producido una disparidad de soluciones emanadas de un mismo órgano judicial -Pleno del Tribunal Supremo- al dictar dos Sentencias contradictorias y opuestas, cuando la pretensión sometida a resolución era la misma en los dos recursos y sin que existan razones objetivas que justifiquen el dispar tratamiento.

En virtud de todo ello suplica se dicte Sentencia por la que se deje

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0262660

sin efecto el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de fecha 22 de octubre de 1986, y en su virtud, se declare en vigor la autorización de compatibilidad que le fue concedida por Acuerdo de 26 de julio de 1985 al recurrente.

Por medio de otrosí interesa la suspensión del acto del Consejo General del Poder Judicial de 22 de octubre de 1986, por el que se denegó la renovación de autorización.

4.- Por Providencia de 30 de noviembre de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, acordó tener por interpuesto recurso de amparo por D. Eduardo Serrano Alonso, y por personado y parte en nombre y representación del mismo al Procurador Sr. Alvarez Buylla Alvarez. Asimismo, se concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la causa de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.1.c) de la LOTC.

5.- D. Melquiades Alvarez Buylla Alvarez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D. Eduardo Serrano Alonso, en escrito presentado el 14 de diciembre de 1988, insiste en que los supuestos de hecho son exactamente iguales: dos miembros de la Carrera Judicial a quienes el Consejo General del Poder Judicial tenía reconocida autorización de compatibilidad para desempeño de tareas docentes y en el mismo año -1986- son requeridos para que interesen renovación de dicha autorización, lo que ambos hacen, siendoles denegada dicha renovación. Por lo demás, reitera las alegaciones de la demanda.

6.- El Fiscal, en escrito presentado el 16 de diciembre de 1988, se opone a la admisión del recurso y al efecto alega que pese a las manifestaciones del demandante, lo cierto es que no existe identidad de supuestos de hecho entre las resoluciones objeto de comparación. En el caso del hoy recurrente, se le deniega la compatibilidad por incurrir en el caso previsto

0 0262661

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

en el art. 1 de la Ley 53/84, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, cuyo tenor literal prohíbe la compatibilidad con "el desempeño... de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público". El demandante es Magistrado y Catedrático en una Universidad Estatal, mientras que el afectado por la Sentencia citada como "tertium comparationis" ejerce su puesto docente en una Universidad privada, que -evidentemente- no pertenece al sector público.

Es muy reiterada la doctrina de este Tribunal acerca de la incompatibilidad de comparar las situaciones administrativas y las meramente laborales, pertenecientes al sector privado. Por todos, el Auto 396/84, de 27 de junio, que indicó que el principio de igualdad, ni entendido como igualdad ante la ley, ni entendido como igualdad en la ley, impide en modo alguno la existencia de regímenes jurídicos distintos para relaciones perfectamente diferenciadas. La aplicación de tal doctrina general al caso de autos evidencia la carencia de contenido constitucional de la demanda que justifica una decisión de este Tribunal en cuanto al fondo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Se plantea en el recurso un tema sobre el que ha recaído constante doctrina, es decir, la referente a la observancia del principio de igualdad en aplicación de la ley, cuando un mismo órgano judicial dicta dos resoluciones diferentes y de sentido contrario en supuestos de hecho que son considerados por el demandante como similares.

En efecto, ya en la Sentencia 49/82, seguida por otras muchas, se indicaba cuáles son los factores fundamentales para considerar cuándo puede hablarse de desigualdad que implique vulneración constitucional. Así, y por citar de las más recientes, ha señalado la Sentencia nº 25/87 que "...el Tribunal ha ido precisando los aspectos que deben tomarse en consideración cuando se enjuicia una queja de desigualdad en la aplicación de la ley, exigiendo en suma, para que pueda prosperar dicha queja, que, además de

0 0262662

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

existir una plena identidad en los supuestos de hecho de que conozca en cada caso un mismo órgano judicial, este se aparte del criterio precedente de modo arbitrario o sin motivación o fundamentación razonable o suficiente"... Y en la Sentencia 66/87, que "para poder apreciar la presencia de una vulneración del principio de igualdad se requieren dos requisitos: que sean iguales los rasgos sustanciales que configuran jurídicamente los supuestos de hecho que entran en la comparación; y, dada esa identidad, que el órgano jurisdiccional se haya apartado de sus criterios anteriores sin que resulte justificado tal apartamiento, de forma que quede excluida tanto la arbitrariedad como la inadvertencia..."

2.- En la aplicación de tal doctrina al presente supuesto, ha de advertirse que el Tribunal Supremo, en la resolución que se impugna, fundamenta y motiva el distanciamiento y la no aplicación del criterio recogido en la anterior Sentencia que el recurrente invoca como término de comparación; por ello no puede decirse que la discrepancia con el criterio anterior sea "inadvertida" por el Tribunal, o "irrazonable", pues se considera primero, y se razona después, por el mismo. El fundamento jurídico sexto de la citada Sentencia de 14 de junio de 1988 recoge tal motivación, al señalar que los supuestos han de considerarse diferentes en razón a que en el decidido por la resolución anterior se trataba de una compatibilidad solicitada para ejercer docencia en una Universidad de la Iglesia, es decir, para una actividad privada, respecto de lo que la Ley 53/84 tiene previsto un régimen diferente al de la doble actividad pública, que constituye el supuesto de hecho enjuiciado en la Sentencia ahora recurrida.

La Sentencia impugnada, pues, recoge y explica la causa de la diferenciación, es decir, la existencia de situaciones jurídicas que la fundan y justifican, eliminándose así la denunciada violación del principio de igualdad.

La Sección, por tanto, acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitres de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.